



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBÍO – CAUCA  
198074089001**

Timbío, Cauca veintidós (22) de septiembre del (2.022).

**Dte; CARLOS ENRIQUE CAMPO COLLAZOS**

**Ddos: HAMER DAVID RUIZ MOSQUERA, LIDIA EDITH RUIZ MOSQUERA y LISBETH ROCIO RUIZ MOSQUERA y demás personas inciertas e indeterminadas.**

**Radicado: 2020-00043-00**

**AUTO 288**

La demanda que le dio origen a este proceso fue presentada en septiembre de 2020 y, en tal virtud, el proceso se tramitó de acuerdo a la legislación vigente en ese momento. De la misma manera dentro del trámite posterior surgió la notificación posterior a los HAMER DAVID RUIZ MOSQUERA, LIDIA EDITH RUIZ MOSQUERA y LISBETH ROCIO RUIZ MOSQUERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, razón por la cual se requirió al curador para que realizara la contestación pertinente, recibéndola en este despacho judicial el día 22 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que los términos del traslado concedido a los demandados, dentro del proceso de la referencia, se encuentran vencidos y al darse el trámite requerido anteriormente, se hace necesario darle impulso al proceso, encontrando que el artículo 372 del C.G.P. señala que en la audiencia inicial, el Juez practicará las actividades previstas en dicho artículo.

En consecuencia, se

***DISPONE***

**PRIMERO: SEÑALAR** el día veintiocho (28) de septiembre de 2022 a las diez de la mañana (10:00 AM), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, en la cual se surtirá el correspondiente interrogatorio a los testigos, solicitados por la parte demandante, quien tendrá la obligación de su comparecencia; de otro lado se nombrará por parte de este despacho al perito quien acompañará la diligencia de Inspección Judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, "La inasistencia injustificada del demandante hará

presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante y demandada que deben comparecer el día y hora indicados, con el fin de ser escuchados en interrogatorio de parte.-

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en el evento de no poder concurrir a la audiencia, deberán proceder en la forma reglada por el núm. 3o ibídem del Art, 372 C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

**Juez Primero Promiscuo Municipal de Timbio**

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 055 del 23 de septiembre de 2022.